

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	EVELIO LEON RODRIGUEZ
Demandado:	LIGIA RODRIGUEZ GONZALEZ
Radicación:	110013110011-2021-00898-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por EVELIO LEON RODRIGUEZ, en contra de LIGIA RODRIGUEZ GONZALEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Excluya los hechos 1 y 2, por no tener relevancia en el asunto a probar.
- 2.- Aclare el domicilio conyugal e indique si el demandante aún conserva, a efectos de determinar la competencia y/o el domicilio actual de la demandada, pues en el acápite respectivo no se establece a que ciudad pertenece la dirección. Art. 28, numeral 2 del C.GP.
- 3.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5° y 11° y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso:

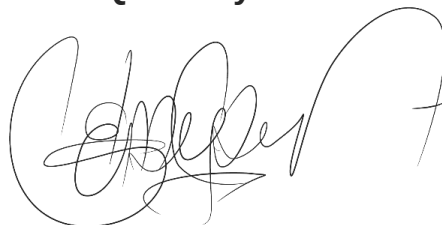
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por EVELIO LEON RODRIGUEZ, en contra de LIGIA RODRIGUEZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 12 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 78 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--